

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEEM-RAP-070/2011.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E  
INSTRUCTORA:** MARTHA  
MARGARITA GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, veintitrés de Agosto del año dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-070/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el ciudadano **José Jesús Reyna García**, en cuanto representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-51/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO SILVANO**

---

**AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL”, y**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. Con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El seis de Octubre del año dos mil once, el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, presentó queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas o infracciones a la normatividad electoral.

3. El quince de Noviembre del año dos mil once, como resultado de la queja mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEM-PES-51/2011.

**SEGUNDO. Acto Impugnado.** “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

*MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-51/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”* De fecha quince de Noviembre del año dos mil once.

**TERCERO. Recurso de Apelación.** En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de data diecinueve de Noviembre de dos mil once, el ciudadano José Jesús Reyna García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso **Recurso de Apelación**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO. Publicitación.** Por acuerdo dictado el diecinueve de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-61/2011**. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas. Consecuentemente, el día veintidós de Noviembre de dos mil once, certificó que no comparecieron terceros interesados.

**QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** En fecha veintitrés de Noviembre de dos

mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEM-SG-4159/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**SEXTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado el veintitrés de Noviembre del año próximo pasado, el Magistrado **Jaime del Río Salcedo**, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-070/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO. Radicación y sustanciación.** El Magistrado Ponente dictó acuerdo, el día veinticuatro de Noviembre de dos mil once, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-070/2011**.

Finalmente, el día veintidós de Agosto dos mil doce, **se admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

**1.- Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones

en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, así mismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados así como una relación de las pruebas ofrecidas.

**2.- Oportunidad.** Tal como quedó asentado en el Considerando Segundo, el medio de impugnación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que si bien la resolución rebatida se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de data quince de Noviembre del año dos mil once, en la cual se tuvo por notificada a las partes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Adjetiva Electoral, el plazo comenzó a correr el día dieciséis de Noviembre del año dos mil once y feneció el día diecinueve del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el presente Recurso.

**3.- Legitimación y Personería.** Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el apelante es un partido político y es a quien el acto impugnado, pudiera lesionar su derecho.

En tanto, la personería del ciudadano José Jesús Reyna García, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en

autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra de la foja 64 a la 69, del expediente en que se actúa.

**4.- Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **recurso de apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, y al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, procede entrar al fondo del asunto.

**TERCERO.- Acto impugnado**, se encuentra visible a fojas de la 175 a la 191 del expediente en que se actúa, y reza:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-51/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

*Morelia, Michoacán a 15 de noviembre de 2011 dos mil once.*

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-51/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en



*observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.*

**SEGUNDO.** *En acuerdo de fecha 07 de octubre del año que corre, previo a la admisión de la queja promovida, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó realizar la certificación de la página señalada por el representante del partido denunciante y que se refiere al portal de internet de la siguiente página electrónica: "http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-lasuma-de-todo-el-perredismo-michoacano".*

*Lo que así se hizo en la misma fecha, como se infiere de la certificación que al efecto fue levantada y que corre agregada en autos del expediente.*

**TERCERO.** *El 28 veintiocho de octubre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, así como al Partido del Trabajo y ciudadano Silvano Aureoles Conejo; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a los denunciados, el día 29 veintinueve y 30 treinta de octubre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, a las 20:00 veinte horas, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.*

**CUARTO.** *De igual forma, en el auto admisorio el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto, para que se proporcionara un ejemplar del Periódico "La Voz de Michoacán", de fecha 19 diecinueve de agosto de 2011, por ser necesario para la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.*

**QUINTO.** *Posteriormente, siendo las 20:00 veinte horas del día 31 treinta y uno de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido del Trabajo y el apoderado del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, además de exhibir por escrito los alegatos que estimaron pertinentes, levantándose en la diligencia, para tal efecto, el acta correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.*

**SEXTO.** *Por acuerdo del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*





**SÉPTIMO.** En proveído del 04 cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, determinó susceptible de valorarse y tomarse en cuenta para la resolución del presente asunto, la documental pública presentada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación del aludido Instituto, consistente en la copia certificada de la nota periodística de fecha 19 de agosto del año que corre, misma que fue solicitada el pasado 28 veintiocho de octubre; lo cual, se ordenó dar vista a las partes involucradas, para que en el plazo de 24:00 veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.** Mediante auto datado el 07 de noviembre del año que transcurre, la Secretaría del Instituto Electoral del Estado, y dado que ninguna de las partes hizo manifestación alguna, tuvo por desahogada, por virtud de su propia naturaleza, la documental descrita en el punto que antecede, la que se tomaría en cuenta al momento de resolver el presente asunto; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.51/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I. Que en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, el candidato Silvano Aureoles Conejo, ante el encuentro que sostuvo en el VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, llevó a cabo un acto anticipado de campaña, dado que realizó pronunciamientos en relación con temas de educación, desarrollo de empleo y la creación de infraestructura; ya que a decir del partido quejoso, el aludido candidato pronunció cuales serían



*algunas de las propuestas en las que trabajaría en caso de detentar el cargo de Gobernados del Estado, a saber:*

**a)** *Crear una banca de desarrollo social de Michoacán, otorgar la tercera parte de los proyectos productivos a mujeres.*

**b)** *Establecer un 30 por ciento de los proyectos productivos que entrega el gobierno del Estado, serán para jóvenes, con la intención de incorporar tan solo en el primer año a 50 mil jóvenes en actividades productivas, cultura y deporte, para lo que también se crearán 10 mil becas juveniles a partir de febrero de 2012.*

**c)** *Se comprometió a apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa, así como a crear un programa intenso de desarrollo de infraestructura, además de impulsar la vocación turística de Michoacán, y mejorar en materias como educación, salud, empleo, campo y desarrollo social.*

**II.** *Que tales declaraciones constituyen plataforma de gobierno, por lo que esos pronunciamientos únicamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no antes, como indebidamente lo hizo el candidato denunciado.*

**III.** *Que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es un acto anticipado de campaña, ya que conforme al calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña de candidatos a Gobernador de la Entidad, transcurriría del 31 treinta y uno de agosto al 09 nueve de noviembre de 2011; por lo tanto, si tales manifestaciones fueron esgrimidas el 13 de agosto pasado, es por lo que constituye un acto anticipado de campaña, lo cual se encuentra prohibido.*

**IV.** *Que las declaraciones del candidato denunciado, igualmente constituyen propaganda electoral, en términos del numeral 49 del Código Electoral, toda vez que, se trata de una expresión producida por el simpatizante de un partido político, con el propósito de presentar ante la ciudadanía al denunciado como candidato, así como también su oferta política.*

**V.** *Que al haber efectuado el aludido candidato un acto de campaña fuera del periodo correspondiente, ha incurrido en un acto anticipado de campaña, que proporciona una ventaja indebida al citado candidato, respecto del resto de los candidatos que igualmente participan en el proceso electoral, con lo cual, se violan los principios de certeza, equidad en la contienda y legalidad.*

*Así las cosas, por cuestión de orden y método, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró o no justificar plenamente, la existencia de las declaraciones o manifestaciones que le atribuye al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para posteriormente resolver si las mismas son consideradas como propaganda electoral y si éstas constituyen un acto anticipado de campaña.*

*Pues bien, como ya se puso de relieve en líneas que anteceden, la quejosa asegura que el candidato denunciado el 13 trece de agosto del año que transcurre, llevó a cabo pronunciamientos en esta capital, que desde su óptica fue un acto anticipado de campaña, pues en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con educación, desarrollo del empleo y creación de infraestructura, mismos, que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la*

etapa de campaña y no con antelación como lo hizo dicho candidato.

Ahora, con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica "<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-lasuma-de-todo-el-perredismo-michoacano>", misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 07 siete de octubre de 2011.

2. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de agosto pasado, bajo el rubro "No requiero seguridad"; la cual, se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre de 2011.

3. Documental pública relativa al Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de la que se obtiene que el referido Fedatario Público hizo constar que el 14 catorce de agosto de esta anualidad, el ciudadano Julio Cesar García Bedolla, le solicitó sus servicios para dar fe de los hechos que le fueron expuestos, motivo por el cual, el Notario aludido dio fe de la plena existencia en esa data del sitio web identificado con la dirección electrónica "<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>", insertando literalmente en el acta levantada lo que se lee en la nota que aparece en esa dirección.

4. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la imagen de la nota periodística que aparece en la dirección electrónica "<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>"

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, como lo asegura el partido denunciante.

En efecto, no obstante que la nota periodística a que se refiere la dirección electrónica "<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-uma--de-todo-el-perredismo-michoacano>", fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, lo cual demuestra que esa nota existió el día que se publicó, lo que incluso se encuentra corroborado con la documental pública consistente en el Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, misma que se detalló con anterioridad y



que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aunado a que con la prueba técnica relativa al disco compacto aportado por la quejosa, se refuerza la existencia de la aludida nota periodística, al igual que la que aparece publicada en el página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de agosto pasado, bajo el rubro "No requiero seguridad", dado que fue debidamente certificada por el Secretario aludido el día 04 cuatro de noviembre de 2011.

Lo cierto es que, al estar en presencia de notas periodísticas, se tratan de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, llevó a cabo pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas, máxime que la que aparece publicada en la Voz de Michoacán, el 19 diecinueve de agosto pasado, no coincide en lo esencial con lo manifestado en la nota que aparece en la dirección de internet antes detallada, pues en aquella no se dice lo mismo en torno a las supuestas manifestaciones del candidato denunciado, que a decir de la quejosa, constituyen plataforma de gobierno.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002.



*Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.*

*Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el 13 trece de agosto del año que transcurre, llevó a cabo en esta capital pronunciamientos que fue un acto anticipado de campaña, al externar manifestaciones que constituyen plataforma de gobierno; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.*

*Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución*



*Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.*

*En otro aspecto, en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que también resulta infundada la queja promovida por el partido denunciante, pues esta Autoridad considera, que aun y cuando fuera verdad que el candidato denunciado, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:*

*Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:*

*Artículo 49.-...*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.*

*Pues bien, en la especie la parte quejosa asegura que como el candidato denunciado, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con educación, desarrollo del empleo y creación de infraestructura, lo que constituye propaganda electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.*

*Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues como él mismo lo aceptó y reconoció en su escrito de queja, concretamente en la página 16, tercer párrafo, tales manifestaciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, supuestamente fueron externadas en esta capital dentro del VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, esto es, que conforme a lo aducido por el partido quejoso, los pronunciamientos esgrimidos por el aludido Aureoles Conejo, no los esgrimió a la ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, dentro de un acto interno del Partido de la Revolución Democrática, con la asistencia, seguramente de algunos ciudadanos, pero mayormente de militantes y autoridades de ese partido, dado el evento a realizarse.*

*Luego, como las referidas manifestaciones del candidato denunciado supuestamente se llevaron a cabo al interior de un acto del partido al que pertenece, como lo confiesa la parte quejosa, trae como consecuencia que no se hayan presentado ante la ciudadanía*



como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser Gobernador del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**— En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.



*Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que el candidato denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las aludidas manifestaciones, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.*

*Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—**

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo*





*General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.*

*Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.*

*En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, constituya propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto interno del propio partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.*

*Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones del aludido candidato, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:*

**Actos Anticipados de Campaña:** *Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad*



*electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.*

*Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí, lo infundado del alegato del partido quejoso.*

*En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

**SEGUNDO.** *Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido...”*

**CUARTO.- Agravios.** Los motivos de disenso expresados por la parte actora son del tenor siguiente:

**“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO:** *Indebida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de la queja número de expediente IEM-PES-51-2011;*

**FUENTE DE AGRAVIO:** *El considerando segundo de la ya referida resolución misma que refiere:*

“SEGUNDO. Resultó INFUNDADA la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.”

#### ARTÍCULOS VIOLADOS

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

#### CONCEPTO DE AGRAVIO

Lo constituye la inadecuada fundamentación y motivación realizada por la autoridad respecto del fondo del asunto es decir el análisis de la existencia de un acto anticipado de campaña por el C. Silvano Aureoles Conejo al llevar a cabo pronunciamientos en cuanto a la plataforma de Gobierno en una época cuya naturaleza no está hecha para tales fines es decir la etapa de precampaña.

Con la finalidad de tener precisión en cuanto a las normas aplicables referidas, se refieren a la letra:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)



*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*(ADICIONADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*(ADICIONADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.*

*(...)*

*Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;”*

*Reglamento para la tramitación y substanciación (sic) de las faltas administrativas de las sanciones establecidas.*

*“Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Artículo 2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.*

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.”*

*Es así que la autoridad determinó que los pronunciamientos realizados por el C. Silvano Aureoles Conejo consistieron en una simple manifestación de libertad de expresión siendo que sí pueden estimarse las declaraciones realizadas como a lo interno del partido y no como la difusión de plataforma de gobierno dirigida a la obtención del voto de la ciudadanía michoacana.*

*De igual forma estos temas fueron replicados a lo largo de los meses de la precampaña y de la etapa conocida como inter campaña; cada una de las mismas que tiene una determinada naturaleza y que la ahora candidata (sic) vulneró ya que al posicionarse frente al electorado ya sea a través de su página oficial de internet como a través de los diversos eventos que llevó a cabo de manera pública en los que nuevamente se refirió a los mismos temas, por lo que para que esta autoridad tenga precisión se precisan las propuestas realizadas:*

La autoridad determinó principalmente que:

*“(...) en la especie la parte quejosa asegura que como el candidato denunciado, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con educación, desarrollo del empleo y creación de infraestructura, lo que constituye propaganda electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.*

*Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues como él mismo lo aceptó y reconoció en su escrito de queja, concretamente en la página 16, tercer párrafo, tales manifestaciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, supuestamente fueron externadas en esta capital dentro del VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, esto es, que conforme a lo aducido por el partido quejoso, los pronunciamientos esgrimidos por el aludido Aureoles Conejo, no los esgrimió a la ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, dentro de un acto interno del Partido de la Revolución Democrática, con la asistencia, seguramente de algunos ciudadanos, pero mayormente de militantes y autoridades de ese partido, dado el evento a realizarse.*

*Luego, como las referidas manifestaciones del candidato denunciado supuestamente se llevaron a cabo al interior de un acto del partido al que pertenece, como lo confiesa la parte quejosa, trae como consecuencia que no se hayan presentado ante la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser Gobernador del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.*

*Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA...**

*Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que el candidato denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las aludidas manifestaciones, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor*



*instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.*

*Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO...**

*Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.*

*En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, constituya propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto interno del propio partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.*

*Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones del aludido candidato, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:*

*Actos Anticipados de Campaña: Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse*



fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.

Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí, lo infundado del alegato del partido quejoso.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevó a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.”

Ahora bien de acuerdo a los plazos definidos en la legislación electoral vigente y por la naturaleza de cada una de las etapas en las cuales se desarrolla el proceso electoral este tipo de conductas y pronunciamientos pueden ser llevados a cabo durante la época de campaña; lo cual en el caso concreto se desarrolló del 31 de agosto al 09 de noviembre del año que transcurre, y de no hacerse durante esa temporalidad y desarrollarse como es el caso durante la etapa de precampaña, constituye un acto de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido en relación a los actos anticipados de campaña lo que a continuación se enuncia:

“ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)...

Así las cosas la temporalidad dentro de los procesos electorales para desarrollar determinadas conductas por parte de cada uno de los actores que intervienen, son claramente precisadas y no se dejan al arbitrio de las partes involucradas, dentro de estas etapas se encuentran la precampaña, inter-campaña y campaña; por lo que los precandidato (sic) y partidos políticos, así como militantes, simpatizantes y terceros cuales quiera que sean estos últimos tienen la obligación de cumplir con las fechas establecidas por cada una de las etapas dentro del proceso electoral.

En relación a lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en el SUP-JDC-404/2009 en el siguiente sentido:

“Para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas. Sin que sea en todos los casos necesaria la

*difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.*

*Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.*

*Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos.*

*También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.”*

*De igual forma en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como la naturaleza de dicha etapa.*

*“Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.*

*En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.*

*En otro orden de ideas, la Sala Superior (SUP-JRC-019/98) ha sostenido que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales.*

*Por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.*





*En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.*

*El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos, 35 fracción XX, y 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:*

““ ...

*Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*(...)*

*XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados...”*

““ ...

*Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos. ...”*

““En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

*Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.*

*(...)*

*c) Precampañas, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*



d) Actos de precampaña, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

f) Actos anticipados de campaña, son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.”

En consecuencia diremos que cada una de las etapas dentro del proceso electoral cuentan con una naturaleza y finalidad propia misma que no se repite entre ellas.

1).-La precampaña: Tienen la naturaleza de estar dirigida a lo interno de los partidos políticos y la finalidad de determinar entre los diversos contendientes en lo interno del partido un candidato que sea el que personifique a dicha corriente política ante la ciudadanía.

2).-La campaña: Tiene la naturaleza de estar destinada a la ciudadanía en términos generales y no a lo interno de un ente de interés público con la finalidad de dar a conocer la plataforma electoral a la ciudadanía y obtener el voto de la misma el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento es conveniente precisar la importancia de que un precandidato este llevando a cabo el planteamiento de la plataforma de gobierno entendiendo que dicha plataforma constituye el programa político, el plan de acción del partido político, en base a los fundamentos que motivaron su creación, necesita adaptarse a las cambiantes circunstancias del entorno social, político y económico de cada tiempo.

Antes de cada elección el partido presenta estas concretas propuestas de cómo mejorar las condiciones de vida de la población y las destinadas a lograr el progreso general, siempre de acuerdo al ideario del partido. Por ejemplo, si su objetivo es la justicia social, se abocarán a medidas que contribuyan al mejoramiento de las clases trabajadoras, (sic) a una equitativa distribución del ingreso, a un plan de obras sociales y comunitarias.

Es pues la base ideológica fundamental que utilizan los partidos políticos para poder gobernar un país o un estado y que beneficie a los ciudadanos.

Es entonces que la (sic) en ese momento el precandidato al publicitar su intención de incentivar el sistema educativo al ofertar que otorgaría 25 mil becas a estudiantes, está planteando los temas que estima prioritarios para mejorar las condiciones de la entidad federativa este aspecto fueron puestos a consideración de la ciudadanía para su conocimiento, es decir; para que la ciudadanía conociera cuales serían las acciones que tomaría la candidata (sic) una vez que ostentara el cargo de Gobernador, y cuáles serían los temas prioritarios durante su ejercicio.

Este tipo de planteamientos tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía los ejes que desarrollara, así como los temas prioritarios, para que se identifiquen con las propuestas de gobierno y tengan simpatía para con la realización de los mismos y la prioridad e

*importancia de su realización y en consecuencia estime adecuado el emitir su voto a favor de determinado candidato.*

*Así las cosas el objetivo de hacer del conocimiento de la ciudadanía la plataforma de gobierno, está íntimamente vinculada con que la ciudadanía se identifique de acuerdo a sus necesidades con la candidata (sic) porque dicha candidata (sic) está viendo como prioritario la necesidades de determinado grupo de la ciudadanía y en consecuencia como es acto necesario que detente el cargo de gobernadora (sic) para poder llevar dichas acciones, la ciudadanía al identificarse con las mismas deberán votar por dicha propuesta, y en consecuencia por el C. SILVANO AUREOLES CONEJO.*

*En consecuencia el hecho de que uno de los contendientes plantee a la ciudadanía con anticipación al resto de los contendientes políticos produce una inequidad, ya que tiene un tiempo adicional al resto para que sus propuestas sean conocidas y difundidas sobre todo estimando el medio por el cual lo llevo a cabo mismo al cual se tiene en demasía acceso por parte de la ciudadanía.*

*Mención especial de igual forma merece el hecho de que mencione que esas son sus propuestas pero que está en espera de la propuesta de la ciudadanía, esta conducta hecha en la etapa de precampaña hace que en caso de que la ciudadanía emita sus consideraciones, necesidades y opciones en cuanto a dichas propuestas tenga una identidad y cercanía mayor con la ciudadanía cuando inicie el periodo de campaña que es la etapa donde legalmente puede llevar a cabo dicha conducta.*

*Así las cosas también es dable precisar las manifestaciones sobre el ofertar 25 mil becas en caso de ser gobernador, misma que no se encuentra dirigida a la militancia o a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo sino más bien a la ciudadanía en general como todas las propuestas que se encuentra planteando y que constituyen plataforma de gobierno, la cual plantea que se seleccione a dicha candidata (sic) porque es con la cual se va a ganar, planteamiento que es estrictamente de campaña y no constituye un acto legal ni de precampaña ni del periodo denominado inter campaña.*

*Es por todo lo anterior que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis armónico de las normas y los criterios aplicables de acuerdo a la naturaleza de los actos realizados para así arribar a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña ya que la (sic) tanto de la oferta de las becas como las diversas declaraciones realizadas por él en ese momento precandidato difunden temas que no son únicamente para la militancia o simpatizantes del partido sino que se trata de declaraciones dirigidas a la ciudadanía en términos generales para la obtención del voto.*

*Así las cosas se tiene que la resolución emite (sic) carece de una debida fundamentación y motivación en mi perjuicio ya que al no valorar el cúmulo de normas aplicables en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña así como los criterios relacionados al caso concreto emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinando que las declaraciones realizadas en los mítines son una (sic) acto anticipado de campaña que se pretende constituir como un acto legal realizando un fraude a la ley ya que algunas frases mismas que fueron estimadas por la autoridad responsable están dirigidas a la elección como precandidato pero el contenido de fondo es decir las propuestas y las declaraciones constituyen plataforma de gobierno aunque este no sea idéntico al presentado el 5 de agosto por el partido ante la autoridad, plataforma que únicamente puede ser difundida en etapa de campaña lo cual hace de cada uno de estos actos un acto anticipado de campaña.*

*SEGUNDO AGRAVIO.- La falta de la adminiculación de pruebas indiciarias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.*

*FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando segundo de la ya referida resolución mismo que refiere:*

*“SEGUNDO. Resultó INFUNDADA la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.”*

#### **ARTÍCULOS VIOLADOS**

*Se violan en contra de mi representado lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.*

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO**

*Lo constituye la falta de adminiculación de las pruebas presentadas para acreditar la existencia del acto anticipado de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, ya que las mismas fueron analizadas de forma disgregada violando en mi perjuicio el principio de legalidad y certeza.*

*En cuanto a la resolución impugnada se tiene que expresa en cuanto a las pruebas aportadas:*

*“(…) con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:*

*1. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica:*

*“<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>”, misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 07 siete de octubre de 2011.*

*2. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de agosto pasado, bajo el rubro “No requiero seguridad”; la cual, se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre de 2011.*

*3. Documental pública relativa al Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de la que se obtiene que el referido Fedatario Público hizo constar que el 14 catorce de agosto de esta anualidad, el ciudadano Julio Cesar García Bedolla, le solicitó sus servicios para dar fe de los hechos que le fueron expuestos, motivo por el cual, el Notario aludido dio fe de la plena existencia en esa data del sitio web identificado con la dirección electrónica:*

*“<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>”, insertando literalmente en el acta levantada lo que se lee en la nota que aparece en esa dirección.*

4. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la imagen de la nota periodística que aparece en la dirección electrónica:

*“<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>”*

*En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, como lo asegura el partido denunciante.*

*En efecto, no obstante que la nota periodística a que se refiere la dirección electrónica:*

*“<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>”, misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, lo cual demuestra que esa nota existió el día que se publicó, lo que incluso se encuentra corroborado con la documental pública consistente en el Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, misma que se detalló con anterioridad y que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aunado a que con la prueba técnica relativa al disco compacto aportado por la quejosa, se refuerza la existencia de la aludida nota periodística, al igual que la que aparece publicada en el página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de agosto pasado, bajo el rubro “No requiero seguridad”, dado que fue debidamente certificada por el Secretario aludido el día 04 cuatro de noviembre de 2011.*

*Lo cierto es que, al estar en presencia de notas periodísticas, se tratan de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aún y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aún así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, llevó a cabo pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas, máxime que la que aparece publicada en la Voz de Michoacán, el 19 diecinueve de agosto pasado, no coincide en lo esencial con lo manifestado en la nota que aparece en la dirección de internet antes detallada, pues en aquella no se dice lo mismo en torno a las supuestas*

*manifestaciones del candidato denunciado, que a decir de la quejosa, constituyen plataforma de gobierno.*

*En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA...**

*Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el 13 trece de agosto del año que transcurre, llevó a cabo en esta capital pronunciamientos que fue un acto anticipado de campaña, al externar manifestaciones que constituyen plataforma de gobierno; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.”*

*En cuanto al análisis de las pruebas aportadas se tiene que la valoración de las pruebas indiciarias guardan el trato de una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además –y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada. Características que guardan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representada en la queja objeto de impugnación.*

*Es importante destacar que la modernidad y más propiamente la sociedad de mercado ha exigido una evolución sustancial en esta línea.*

*En la antigüedad, la prueba por excelencia era la confesión; pero ésta era arrancada a base del tormento, lo que, para nuestra mentalidad moderna, no solamente resulta ofensivo sino que también nos hace dudar de su eficacia. En los casos en que la confesión no tenía lugar, se recurría a las ordalías o a los augurios: el paso de un ave de Norte a Sur mientras se producía el juzgamiento podía constituir una prueba de inocencia, mientras que si pasaba de Sur a Norte era prueba de culpabilidad; sacar a mano limpia un hierro al rojo del fondo de una caldera de aceite hirviendo y no quemarse era indicio de inocencia, mientras que si se quemaba era considerado culpable y adicionalmente se le cortaba la cabeza.*

*Más tarde se produjo una relativa humanización y la prueba de testigos y la prueba documentaria –que siempre había existido supletoriamente- pasaron a ocupar un lugar más importante: sea en los actos materia de sanción como en los actos materia de interpretación de una convención, la prueba consistía en la presentación de documentos y en la declaración de testigos. Incluso la denominada comprobación in fraganti del delito era una forma de prueba testimonial: quien daba el testimonio era una autoridad que había visto directamente la comisión del delito y había procedido de inmediato a la captura y detención del agente infractor de la ley. Notemos que la prueba testimonial tenía incluso un valor superior a la documentaria. Aun cuando existiera un documento, se exigía la presencia de testigos para comprobar su autenticidad y su interpretación correcta; las declaraciones de los testigos daban valor de documentos a un documento y además permitían un mejor*

entendimiento de la voluntad de las partes, respecto de la cual la letra del documento podía ofrecer dudas.

*Paradójicamente, las necesidades de buscar la verdad han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil, sobre todo si se considera la ilegalidad de los actos como base para realizar determinadas conductas; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer –y lo es, si se le utiliza mal- un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria –también llamada prueba por presunciones o circunstancial- no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad); si no una serie de valoraciones concatenadas que se desprenden de diversas pruebas menores o con bajo valor probatorio no relevante que sin embargo al concatenarse causan prueba suficiente y bastante para poder acreditar el hecho.*

*Cabanellas define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos.” Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...”*

*Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de “circumstantial evidence”, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho, en la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho “final” con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.*

*Los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias, o bien en materia electoral donde se tiene toda una estructura de planeación y análisis para las conductas que lleva a cabo en este caso el candidato postulado por lo que en caso de planear la realización de una irregularidad lo que menos podría esperarse es la utilización de vías legales o formales para su realización y en consecuencia la obtención de pruebas directas es en demasía complicado.*

*Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción.*



*De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual.*

*Así las cosas, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban “la sana crítica”. Leamos lo que dice de ella Coutoure: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última”.*

*A mayor abundamiento la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.*

*En consecuencia a todos los criterios ya establecidos con anterioridad podemos determinar que las pruebas que guardan el carácter de indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo una valoración por separado y aislada de cada una de ellas bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a un (sic) conclusión donde se acredite el hecho, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tienen un objeto en común, lo cual no sucede en la especie ya que la autoridad responsable únicamente valora una de las 6 noticias que fueron aportadas por diversos medios de comunicación, mismos que no tendrían por qué inventar o interpretar un acto que no existió, porque en consecuencia no estarían cumpliendo con su principal objetivo que es el de informar; en consecuencia debió ser analizado por parte de la autoridad todas y cada una de las pruebas periodísticas de cada una de las páginas web; de forma conjunta para causar convicción en la realización del hecho.*

*Contrario a lo anterior la autoridad responsable indebidamente hace una indebida valoración al realizar una disgregación de notas con un mismo acto de tal manera que descontextualiza los hechos para de esa forma llegar a afirmar que no existió el acto.*

*Así las cosas, la autoridad administrativa tuvo que haber llevado una serie de análisis concatenadas y de forma conjunta para poder tener con ello una valoración integral y adecuada de las pruebas aportadas y de esta forma poder acreditar la realización de los hechos que fueron objeto de agravio a mi representada.*

*Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia en relación a la valoración de las pruebas.*

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA...”*

*De igual forma es dable considerar el criterio establecido por esta misma Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:*

*“En principio, debe decirse, que la prueba circunstancial o de indicios, se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia.*





*Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.*

*Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.*

*Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados.”*

*De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcances y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe:*

*Registro No. 166315, Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Página: 2982; Tesis: I.1o.P. J/19; Jurisprudencia; Materia(s): Penal*

*“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD...”*

*“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO...”*

*“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL...”*

*“PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA...”*

*“PRUEBA INDICIARIA...”*

*“INDICIO. CONCEPTO DE...”*

*A manera de corolario hemos de mencionar que la autoridad como ya hemos referido no valoró de forma adecuada las pruebas aportadas ya que las disgregó para así difuminar su importancia de esa forma no valorar la importancia, impacto y relevancia de las mismas dentro de las conductas que fueron observadas como irregulares y contrarias a la normatividad aplicable durante el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Michoacán, sobre todo estimando que se trata de un principio*



básico en toda contienda electoral, la equidad debe ser un principio máximo a vigilar por parte de la autoridad electoral para que de esta forma los contendientes políticos tengan las mismas oportunidades ante el electorado.

Por lo antes referido es que no se arribó válidamente a la conclusión de la existencia de 5 actos anticipado (sic) de campaña realizados por la C. Luisa María Calderón (sic) durante la época de precampaña e inter campaña.

TERCER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando segundo de la ya referida resolución misma que refiere:

“SEGUNDO. Resultó INFUNDADA la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución”.

ARTÍCULOS VIOLADOS

Se violan en contra de mi representado lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La falta de exhaustividad en cuanto a la investigación realizada por la autoridad al no llevar a cabo una investigación adecuada en los expedientes que constituyen la presente queja violentando en mi perjuicio la legalidad, certeza y exhaustividad necesarias en cada una de las resoluciones que lleve a cabo cada una de las autoridades administrativas y judiciales.

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como:

“exhaustivo, va. (Del lat. Exhaustus, agotado).  
Adj. Que agota o apura por completo”.

De acuerdo a lo que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativo como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo e impide que se produzcan la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Entendiendo la causa petendi, como la voz latina que significa en español “causa de pedir”, en el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina “causa petendi” se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado.



*Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir del Tribunal de alzada; el principio de exhaustividad impone la obligación al juez o ente que deba de estimarse como autoridad responsable de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por las partes.*

*Lo cual no fue realizado por esta autoridad ya no llevo a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos para poder arribar a una resolución apegada a derecho y únicamente acredito hechos que no se encuentran controvertidos pero que no aportan al fondo de la investigación como lo es las diversas solicitudes a los periódicos de circulación local para determinar si se trataba de una nota periodística o bien una inserción pagada.*

*A mayor abundamiento, la autoridad no llevó a cabo actos suficientes para allegarse del mayor número de elementos que le causaran convicción respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual de igual forma vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en mi perjuicio.*

*El órgano administrativo tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales. Para ello, deben de llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y medios, con el propósito de asegurarse de que cuenta no sólo con el mayor número de pruebas, ya sea ofrecidas por las partes interesadas o a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa, sino las suficientes y adecuadas a los casos concretos, que le permitan tener certeza de que todo acto o hecho que le sean presentados sean resueltos apegados a pleno derecho.*

*En el presente caso, se le ofrecieron a la autoridad varias y distintas pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas donde se hace referencia al evento en cuestión, la autoridad entonces, no sólo no hace una valoración concatenada de los medios de pruebas puestos a su consideración, sino que tampoco realiza diligencias para proveerse de información y por tanto, generar certeza respecto de los hechos denunciados y efectivamente ocurridos.*

*De cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales y que los mismos estuviesen de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad, hubiera llevado a cabo investigaciones suficientes para acreditar si hubo una violación a cualquiera de los principios enunciados, y por ende, sancionar a los responsables, entre los que se encuentran no sólo partidos políticos sino la misma ahora candidata Luisa María Calderón (sic).*

*Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro se intitula “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, cuyo texto se reproduce a continuación:*

*“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA...”*

*De la Jurisprudencia anterior, se colige que la autoridad debe acreditar los hechos que se denuncia, y generarse la certidumbre sobre la comisión de actos ilegales, con el propósito de sancionar a los responsables. En tanto el esclarecimiento de los actos es el elemento primordial para la acreditación de los sucesos que se denuncien, la autoridad debe realizar las diligencias suficientes para determinar la veracidad de los hechos.*



*A decir de la autoridad, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia, no se expone ni se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, empero, esta formulación no tiene sustento por parte de la autoridad, en tanto es evidente que no cumplió con su obligación de investigar con el propósito de descubrir la verdad y entonces, con plena certeza de lo sucedido, poder determinar si hay una violación a la normativa electoral.*

*Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.*

*“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE...”*

*“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN...”*

*Aunada a la inactividad de la autoridad en la investigación de los hechos, la resolución emitida por la misma, carece de motivación clara, legal y suficiente respecto de las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja, eran insuficientes para acreditar una probable infracción a la normativa electoral del Estado de Michoacán.*

*Si bien es cierto que los actos de campaña tienen como uno de sus elementos primordiales, el solicitar el voto a los ciudadanos, también lo es el que los candidatos durante dicho tiempo, den a conocer sus plataformas electorales o programas de gobierno. En el caso presente, la difusión que se hizo durante los eventos citados, correspondió a dar a conocer su oferta de 25 mil becas a estudiantes michoacanos, y referentes temas de interés.*

*Empero, la autoridad tampoco analiza ni valora, el factor de que las pruebas para que puedan surtir efectividad, no se estudian únicamente en lo individual, sino en conjunto con demás elementos probatorios, de forma tal que no sólo se vulneren los derechos de inocentes, sino también, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a quienes se ven afectados por el ilícito actuar de otros, y cuya ilicitud resulte de difícil probanza por lo entramado, complejo o manipulado que llegase a ser el acto ilegal que se denuncie.*

*Luego entonces, de la concatenación de los elementos probatorios que tenga todo el expediente de denuncia, la autoridad puede arribar a la conclusión de que cuenta con total certeza respecto de la existencia y responsabilidad de las conductas imputadas a los impetrantes.*

*Es además, de suma importancia recordar que la Sala Superior considera que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*En el caso presente, la autoridad tiene acreditada la realización de los eventos y de la temporalidad en la que se dieron los hechos, sin embargo, decide no analizarlos en su conjunto, y por ende, determinar que no hubo infracción alguna. La responsable se limita a rechazar los medios de prueba, bajo el argumento de ser insuficientes; sin embargo, no da razonamiento alguno de por qué los considera únicamente en lo individual, sin analizar que el cúmulo de pruebas en su conjunto, válidamente podría dar firmeza de los actos ilegales, y por tanto, sancionar a los responsables.*

La Sala Superior ha referido en este sentido, que la legalidad debe ser base de las resoluciones que llevan a cabo y en caso de existir incumplimiento a la legalidad el acto debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL...”

En este estado de cosas, es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:

De acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendida como:

“congruencia. (Del lat. Congruentia).

1.f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.”

En la teoría Guaps refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, considerando los siguientes parámetros:

- a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas
- b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercidas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercidas;
- c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas; Entendiendo por reglas el cúmulo de leyes que deben de ser aplicadas que están previamente establecidas a cada una de las resoluciones lo cual en la especie no se lleva a cabo ya que la autoridad administrativa no se allega de elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones.

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de

*todo lo que se pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución.*

*Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso, lo que significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional o bien la autoridad determine el asunto debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de estas así como del cúmulo de diligencias que en caso de tener únicamente elementos indiciarios debe llevar a cabo diligencias ciertas para poder tener conocimiento del mayor número de elementos y valorando cada uno de ellos en sus justas dimensiones debe emitir una resolución legal, fundada, motivada, exhaustiva y congruente, lo cual en la especie no sucede ya que la autoridad administrativa:*

*1.- No le da valor el contenido de las diversas notas periodísticas, y omite estudiar y analizar que se trata de varias notas, provienen de distintos órganos informativos y autores, tienen el mismo sentido, y no son desvirtuadas por otras pruebas.*

*Sirve para fortalecer la argumentación respecto de la falta de congruencia de la autoridad, las siguientes resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*“Registro No. 164618  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010  
Página: 830  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”*

*“Registro No. 164826  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Abril de 2010  
Página: 2714  
Tesis: III.1o.T.Aux.1 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS...”*

*“Registro No. 178783  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Página: 108  
Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Común*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS  
DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE  
ESTOS PRINCIPIOS...”  
””

””Registro No. 191458  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Página: 191  
Tesis: 1a. X/2000  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS...”

””Registro No. 195706  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Agosto de 1998  
Página: 764  
Tesis: I. 1o.A. J/9  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa, Común

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER  
EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL...”

””Registro No. 200891  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Noviembre de 1996  
Página: 414  
Tesis: XX.93 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS  
LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU  
CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE  
CARECE DE...”

””Registro No. 211287  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Julio de 1994  
Página: 515  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE...”



“Registro No. 212832

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Abril de 1994

Página: 346

Tesis: II.1o.141 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE...”

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal Electoral, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como llevar a cabo los actos pertinentes para contar con el mayor número de elementos para emitir sus resoluciones ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violentando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.*

*Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la <<certeza del derecho>>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo imponga e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.*

*La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que significa estar seguro de algo y libres de cuidado. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la <<certeza del derecho>> que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.*

*En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, y al contrario, se generan incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de*



*la ley; todo esto, sin mencionar el papel tan endeble en que se deja a las instituciones encargadas de aplicar la normativa electoral.*

*Es por todo lo ya referido en virtud de que mi representado acreditó fehacientemente en tiempo y forma, los elementos TEMPORAL, SUBJETIVO Y PERSONAL, necesarios que por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar un acto anticipado de campaña.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, transcrito en el considerando que antecede, se desprenden los motivos de disenso que al respecto hizo valer, los cuales por cuestión de técnica jurídica, se estudiarán en el siguiente orden:

- a). Omisión en la exhaustividad en la investigación.
- b). Indebida valoración de las pruebas, al no haberse adminiculado correctamente.
- c). Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada.

➤ **Omisión en la exhaustividad en la investigación.**

Tocante a este tema, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, para poder arribar a una resolución apegada a derecho, ya que únicamente dio por ciertos los hechos que no se encuentran controvertidos; pero que no aportan al fondo de la investigación, como lo podría ser *“las diversas solicitudes a los periódicos de circulación local para determinar si se*

*trataba de una nota periodística o bien una inserción pagada”.*

Arguyendo además, que se le ofreció a la autoridad responsable varias y distintas pruebas técnicas consistentes en “*notas periodísticas*” donde se hace referencia al evento en cuestión; empero ello, esta no realizó diligencias para proveerse de más información y generar certeza respecto de los hechos denunciados.

Motivo de disenso que deviene **INATENDIBLE**.

Lo anterior es así, ya que en primer término la aseveración del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional atinente a que, se giraran diversas solicitudes a los medios de comunicación para determinar si las notas periodísticas que enseguida se transcriben para su mayor ilustración publicadas la primera en la página electrónica:

[http://www.quadratín.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano.,](http://www.quadratín.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano.)

***Pide Silvano la suma de todo el perredismo michoacano***

Nicolás Casimiro/Quadratín  
14.08.2011 13:11



*MORELIA, Mich., 14 de agosto de 2011.- Silvano Aureoles Conejo solicitó a todo el perredismo de Michoacán que se sume de manera decidida a su campaña como candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la gubernatura estatal, así como a las campañas del sol azteca a diputaciones y ayuntamientos.*

*Minutos después de rendir protesta ante el VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, el senador de la República con licencia hizo énfasis en señalar que no son tiempos de titubeos, de regateos, de quedarse en el camino o de quedarse*

*parados, porque Michoacán requiere el esfuerzo de todos, para caminar juntos y unidos y poner encima el interés superior de los michoacanos y de la izquierda.*

*Ante el presidente y la secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna Luna, respectivamente, Silvano Aureoles aseguró que como candidato de la izquierda a la gubernatura de Michoacán habrá de privilegiar la propuesta política, por lo que no caerá en la provocación o en la descalificación, ni mucho menos se va a ocupar de lo que hagan los otros candidatos al gobierno estatal.*

*Posteriormente, en compañía de alrededor de 600 personas, y en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Morelia, el abanderado del sol azteca criticó el cinismo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que quiere hacer creer que después de provocar los problemas del pasado es la solución para el presente, “que no nos engañen con que todo tiempo pasado fue mejor”.*

*Asimismo, descalificó al Partido Acción Nacional (PAN), con el desfile de funcionarios federales que, a su juicio, le han quedado muy mal a Michoacán, por lo que consideró necesaria la unidad del PRD y de la izquierda michoacana, ya que existe la tentación de incurrir en prácticas impositivas por parte de otras fuerzas políticas.*

*Ya en otro orden de ideas, Aureoles Conejo se comprometió a crear una fundación para otorgar pensiones vitalicias a los fundadores del sol azteca y enumeró una serie de planteamientos que tendrán que ver con su propuesta de gobierno, entre ellos el de crear una banca de desarrollo social de Michoacán, otorgar la tercera parte de los proyectos productivos a mujeres y mantener la paridad de hombres y mujeres en el gabinete estatal.*

*Además, aseguró que otro 30 por ciento de los proyectos productivos que entrega el gobierno del estado serán para jóvenes, con la intención de incorporar tan solo en el primer año a 50 mil jóvenes en actividades productivas, cultura y deporte, para lo que también se crearán 10 mil becas juveniles a partir de febrero de 2012.*

*Silvano Aureoles también se comprometió a apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa, así como a crear un programa intenso de desarrollo de infraestructura, además de impulsar la vocación turística de Michoacán y mejorar en materias como educación, salud, empleo, campo y desarrollo social.*

*Previamente, el presidente del Secretariado Estatal del PRD, Víctor Manuel Báez, aseguró que la elección de Michoacán del 13 de noviembre de 2011 es estratégica para el perredismo nacional, por ser la última del año y por ser la última antes del proceso electoral federal de 2012.*

*En tanto, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Jesús Zambrano, señaló que en Michoacán se le va a demostrar al PRI que no es invencible, que no es imbatible, porque el PRD lo va a frenar en la elección por la gubernatura de este año.”*

La segunda en la página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de Agosto pasado, bajo el rubro: **“No requiero seguridad”**

*“En la seguridad preferiría que fueran elementos del Ejército, es más confiable, son más profesionales*  
**Silvano Aureoles,**  
CANDIDATO PRD-PT -

*Estamos trabajando con el mejor candidato, terminamos nuestro proceso interno por el bien de la izquierda*  
**Reginaldo Sandoval,**  
LÍDER ESTATAL PT

*Creo que hoy los partidos, que integran el DÍA, están mejor preparados para gobernar Michoacán*  
**Fidel Calderón,**  
COORD. DE DÍA

PC

PT SILVANO AUREOLES PREFIERE ALEJÉR CITO

**'No requiero seguridad'**



**CANDIDATO PROPONE OTORGAR BECAS PARA QUE LOS JÓVENES  
CONTINÚEN ESTUDIOS**

**HOMERO LEMUS,**  
La Voz de Michoacán

*El candidato de la unión del PT, Convergencia y PRD, Silvano Aureoles, pedirá que sea el Ejército quien resguarde la seguridad de los participantes en la contienda por la gubernatura. El senador con licencia al protestar por lo (sic) petistas se comprometió a impulsar el desarrollo de los jóvenes y se comprometió a otorgar 10 mil becas para que continúen su educación.*

*En entrevista previo a su toma de protesta, y tras el anuncio del gobernador Leonel Godoy sobre la preparación de manera conjunta entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal de un protocolo para la seguridad de los candidatos a la gubernatura, el abanderado de las izquierdas en la entidad sostuvo que se ceñirá a lo que establezcan las autoridades correspondientes.*

*Sin embargo, Aureoles dejó en claro que él no ha pedido dicha seguridad "ni la necesito", empero reiteró que respetara los acuerdos que se establezcan entre el Estado y la Federación. "Yo no lo pido, no lo he pedido, yo no lo necesito, pero si es una decisión que tomó el gobierno yo lo tengo que acatar", agregó que su equipo de seguridad está conformado por "dos muchachos" que lo acompañan desde que era alcalde de Zitácuaro.*

*"El esquema lo tiene la Secretaría de Gobernación, lo han aplicado en otras entidades, y si lo van a aplicar es una decisión del Gobierno Federal y Estatal". Dijo que él pedirá que sea la Secretaría de Defensa Nacional (Sedena) a través del Ejército Mexicano quien se encargue de la seguridad, toda vez que consideró que es la institución de seguridad de mayor confiabilidad.*

*"Yo sé que los protocolos de seguridad los cubren con elementos del Ejército, no con la Policía Federal, y yo preferiría que fueran elementos del Ejército, porque es más confiable, simplemente, son más profesionales", aseguró.*

*El senador con licencia dijo respaldar la misiva del gobernador, Godoy, enviada al presidente, Felipe Calderón en la que exigía que los secretarios de Estado no vengan en horarios de trabajo a respaldar actividades proselitistas del PAN.*

*"Respaldo la postura del gobernador, porque ya tienen que diferenciar nuestros amigos del Gobierno Federal, del PAN que una cosa es el trabajo del Gobierno y otra la tarea proselitista, el asunto es que en horas de trabajo viniendo a presentar informes andan con la candidata del PAN, no voy a cuestionar sus derechos políticos (sic), si es fin de semana o en horas no hábiles tienen su derecho", expuso.*

*Posterior a lo dicho, en la Convención Electoral del Partido del Trabajo realizada en el Centro de Convenciones de Morelia y ante cientos de petistas de todo el estado, Silvano Aureoles Conejo Aureoles (sic) tomó protesta como candidato a la*

*gubernatura, donde asumió el compromiso de luchar para que cada uno los michoacanos tenga plena libertad, justicia e iguales condiciones para una vida digna.*

*“No tengan ninguna duda, vamos a ganar el próximo 13 de noviembre porque los michoacanos somos gente de vanguardia, progresista y sabemos que lo que le conviene a Michoacán es un proyecto de izquierda incluyente”, expresó el candidato petista, Aureoles, en la ciudad de Morelia.”*

En este sentido, establecer si eran notas que correspondían a la libertad del ejercicio periodístico o bien se trataba de inserciones pagadas **a nada práctico conduciría**; ello sí tomamos en cuenta que del contenido de las mismas se advierte de manera indubitable que, no se encuentran relacionadas una con otra, con lo que se pudiese considerar que al adminicularlas se vería robustecido su valor probatorio; consecuencia de ello, aún y cuando se acreditase que, las notas periodísticas en que basa su dicho la parte actora, fueron pagadas ello no sirve de sustento para comprobar de manera fehaciente que, él entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, hubiera vertido las manifestaciones contenidas en las mismas, y que éstas constituyeran propaganda electoral, y por ende fueran un acto anticipado de campaña.

Ello es así, toda vez que, éstas no resultan idóneas, en tanto que no son aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**, visible a fojas 464 a 466 de la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A ello, se suma el hecho de que, la parte actora del presente recurso de apelación, **no ofrece o señala algún otro medio de prueba específico** que a su juicio deba ser recabado por la autoridad, tendiente a robustecer el leve indicio que se pudiera inferir de las notas periodísticas aludidas; de lo que se concluye que el instituto político denunciante **no cumplió con la carga de la prueba** a que estaba obligado, y así demostrar que, el multicitado Aureoles Conejo el día 13 trece de Agosto del año próximo pasado, llevó a cabo en esta ciudad capital un acto anticipado de campaña al verter en el mismo manifestaciones que constituían su plataforma de gobierno.

Lo antes dicho adquiere sustento legal en la Jurisprudencia número 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

➤ **Indebida valoración de las pruebas, al no haberse adminiculado correctamente.**

Tocante a este tema, cabe destacar que el instituto político actor, esencialmente se duele de que la autoridad responsable hace una indebida valoración de los medios de prueba aportados, pues al respecto destaca las siguientes razones:

- a) Aduce que las pruebas que fueron presentadas para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña, se analizaron de forma disgregada, violando en su perjuicio los principios de legalidad y certeza.
- b) Además arguye que, la autoridad responsable únicamente valora una de las seis noticias que fueron aportadas, siendo que debió analizar todas y cada una de las notas periodísticas de cada una de las páginas web, de forma conjunta para causar convicción en la realización del hecho.

Al respecto, es decirse que dichas razones resultan **INFUNDADAS**.

En principio, resulta dable indicar que, con el objetivo de acreditar su dicho, el instituto político impugnante aportó cuatro medios de prueba, que se hacen consistir en lo que aquí interesa en:

- Nota periodística publicada en la página electrónica: ***<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>***.
- Nota periodística publicada en la página 13A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día viernes 19 diecinueve de Agosto pasado, bajo el rubro “**No requiero seguridad**”, certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán , el día 4 cuatro de Noviembre.
- Documental pública relativa al Acta destacada fuera de protocolo de fecha seis de Septiembre del año dos mil once, levantada por el licenciado Edgar Fernando Ruiz



Bastien, Notario Público número Tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital.

- Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la nota periodística que aparece en la dirección electrónica:

***<http://www.quadratín.com.mx/Noticias/Politica/Pide-Silvano-la-suma-de-todo-el-perredismo-michoacano>***.

Empero ello, de un análisis minucioso de dichos medios de prueba, y atendiendo a **las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica** se arriba a la determinación que los mismos lo que acreditan es la existencia de dos notas periodísticas intituladas:

**1).- “Pide Silvano la suma de todo el perredismo michoacano.”**

**2).- “No requiero seguridad.”**

Las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertase por cuestiones de economía procesal, en virtud que fueron transcritas en el motivo de disenso que antecede, mismas que nos servirán como ilustración para resolver la presente inconformidad.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable admitió y valoró conforme a derecho los medios de prueba que le fueron ofrecidos; ello es así, toda vez que, al ser distinto el contenido de las dos notas periodísticas multicitadas, estas no pueden ser adminiculadas entre sí con el objetivo de que se viera robustecido su valor probatorio, y consecuentemente las mismas sólo arrojan un único indicio sobre los hechos a que



se refieren, atendiendo a su naturaleza de pruebas técnicas.

**Indicio que debe calificarse como leve**, ello en virtud de que, las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida, más no que los hechos que en las mismas se describen o narran, hubieran acontecido en los términos que se sostienen en las mismas; esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable.

Súmese a ello que, en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

De esta manera, si bien las notas periodísticas a que se ha hecho alusión en el presente motivo de disenso tienen determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un **leve indicio**, lo cual no puede servir de base para demostrar el contenido en las mismas.

Lo que da como resultado, la no acreditación de la afirmación de la parte actora en el sentido de la existencia



de un acto anticipado de campaña del entonces precandidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, en la etapa de precampaña electoral; consecuentemente la autoridad responsable **realizó de forma seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva la valoración de los medios de prueba** aportados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de apelación, lo que torna el actuar de la autoridad responsable conforme a derecho, ya que ésta realizó un enlace lógico existente entre cada probanza, lo que produce certeza sobre que las mismas fueron valoradas por medio del recto raciocinio.

➤ **Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada.**

Con relación a este tema, el Partido Revolucionario Institucional funda su aseveración en que la autoridad responsable incorrectamente determinó que los pronunciamientos realizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, consistieron en una simple manifestación de libertad de expresión en virtud de que las mismas pueden estimarse en lo que aquí interesa como declaraciones realizadas en lo interno del partido político de la Revolución Democrática, y no como la difusión de la plataforma de gobierno dirigida a la obtención de voto de la ciudadanía michoacana; además de que no valoró el cúmulo de normas aplicables en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, así como los criterios relacionados al caso concreto emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consistentes en que, las declaraciones realizadas en los mítines son un acto anticipado de campaña que se disfraza de acto legal, con lo que se realiza un fraude a la ley.

Agravio que resulta **INOPERANTE**, toda vez que sí bien es verdad que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, motivó y fundamentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- a). Las notas periodísticas aportadas por la parte actora, como medios de prueba para acreditar su dicho, generan solo indicios sobre los hechos a que se refieren; por tanto, resultan insuficientes para demostrar los hechos antijurídicos que se le imputan al entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.
- b). Existe discrepancia en el contenido de las notas periodísticas intituladas: ***“Pide Silvano la suma de todo el perredismo michoacano.”*** y ***“No requiero seguridad.”***; lo que consecuentemente les resta valor probatorio, lo que da como resultado que devengan insuficientes para acreditar los fines pretendidos por la quejosa al tornarse solo como leves indicios.
- c). El Partido Revolucionario Institucional no ofreció ni desahogó algún otro medio convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; circunstancia por la cual el instituto político denunciante no cumplió con la carga probatoria a que estaba obligado.



d). Arguye que aún y cuando se hubiese sido verdad que, el multicitado Aureoles Conejo hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la parte actora, las mismas no podían ser estimadas como propaganda electoral; toda vez que estas no se esgrimieron a la ciudadanía en general, sino en el VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, lo cual no constituye un acto anticipado de campaña.

e). Señala que, las aludidas manifestaciones vertidas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el VII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, atienden principalmente a su derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

No deja de ser menos cierto que, el Instituto Político inconforme, **no vierte razonamientos tendientes a combatir todos los motivos y fundamentos en que apoyo su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;** no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, él mismo ataca de manera endeble la consideración de la autoridad responsable referente a que, los pronunciamientos realizados por el pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo **consistieron en una simple manifestación de la libertad de expresión,** sin embargo su alegación no se integra de argumentos de hecho o de derecho orientados a establecer la ilegalidad de la resolución impugnada, dicho con otras palabras sus aseveraciones no constituyen un auténtico silogismo.

Contrario a ello, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del **Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-51/2011**, contiene la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la **emisión del acto reclamado**, diciéndose las **circunstancias especiales**, las causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento de dicho acto, así como los **preceptos legales aplicables al caso concreto**.

Dicho en otras palabras, el apelante se limitó a realizar **afirmaciones genéricas** que no están encaminadas a combatir la inconformidad planteada, y en base a ellas pretende que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.

Ya que si bien es verdad que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias de los agravios; sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, de manera que este Tribunal Electoral pudiese identificar los preceptos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso en cuestión, pues la suplencia de la deficiencia de la queja no implica que pueda realizarse un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Consecuencia de ello, las expresiones contenidas en la demanda de apelación presentada por el Partido

Revolucionario Institucional carecen de argumentos concretos en los cuales se precise o se ponga de manifiesto, que el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar manifestaciones en tal sentido, sin argumentar o cuando menos indicar la causa precisa por la cual así se considera.

Es decir, la parte actora no formuló razonamientos para debatir las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que resultó infundada la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-51/2011.

Por tanto, al haber resultado **inatendible, infundado** e **inoperante** los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, en atención a lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida el quince de Noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-51/2011**.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en su

escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**



**MAGISTRADO  
ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO  
JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-070/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal éste en cuanto ponente, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma la resolución emitida el quince de Noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-51/2011.*”, la cual consta de cincuenta y seis páginas incluida la presente. Conste.- -